

**BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS**

Número 25

AÑO XXV

INDICE

	Página
ORDENANZA del Excmo Señor Alto Comisario, nombrando a don José Rodríguez Costés, Odontólogo de las Fuerzas Jalfianas	593
DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION JALIFIANA.—Dahir concediendo franquicia postal al Comité Económico Central	593
Dahir modificando y poniendo en vigor las normas para los cursos de monitores musulmanes al servicio de la Enseñanza Marroquí	594
Dahir fijando los derechos arancelarios que han de devengar las actuaciones judiciales en materia civil ...	598
Dahir prohibiendo la exportación de pieles de ganado vacuno	616
Decreto Visirial disponiendo el pase a la situación de excedente voluntario con el 50 % de su sueldo, del Ka'id de 2. ^a n.º 95 de la Mehal'a Jalfiana de Gomara n.º 4, Si Brahim Ben Salah S'Bay	618
Decreto Visirial nombrando para el cargo de Catib Auxiliar de la Dirección General de Rentas y Dominios del Majzen al Taleb Si el Hassan Ben el Bachir el Harrak	617
Decreto Visirial nombrando conductor a don Hipólito Gómez Medina	617
Decretos Visiriales	618
ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.—Secretaría General.—Personal.—Aviso: concurso para proveer seis plazas de Auxiliares administrativos provisionales	619
Escalafón provisional del Cuerpo de Carteros de la Zona	620
DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS.—Pliego de condiciones para la cobranza del impuesto de Zocos en el Te'a'ia de Reisana	622
Inspección de Entidades Municipales.—Modelo n.º 5 que por olvido involuntario ha dejado de publicarse en el B. O. n.º 23 de 20 de Agosto último	624
DELEGACION DE FOMENTO.—Pliego de condiciones para la subasta de los árboles muertos del monte denominado Yebel Ars, Yebel Muzquia y Agandru	625
ASOCIACION MUTUO-BENEFICA DE FUNCIONARIOS DE LA ZONA.—Balance del mes de Julio	627
COMISION GESTORA DEL HOSPITAL MILITAR DE LARACHE.—Anuncio de concurso para la compra de artículos	628

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LARACHE.—Anuncio de concurso para la compra de artículos	628
---	-----

ANEXO AL NUM. 25

RIGISTROS DE INMUEBLES	840
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—INTERVANCION PRIN- CIPAL DE MARINA.—Edictos	340
Cédulas de citación	341
Cédulas de requerimiento	344
Cédulas de notificación	343
Cédulas de emplazamiento	342
Requisitorias	



TARIFA

Un año de suscripción... ..	18	pesetas
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado... ..	1'50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).		
Media plana... ..	45	—	—	—
Una plana, portadas..	150	—	—	—
Media plana ídem ...	75	—	—	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.		
Media plana	50	—	—	—
Un cuarto de plana	25	—	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos**ORDENANZA**

DEL EXCMO. SR. ALTO COMISARIO, NOMBRANDO A DON JOSE RODRIGUEZ CORTES ODONTOLOGO DE LAS FUERZAS JALIFIANAS

He acordado en atención a los servicios que viene prestando don José Rodríguez Cortés, nombrarle Odontólogo de las Fuerzas Jalifianas.

Tetuán, 7 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal. El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

Disposiciones de la Administración Jalifana**DAHIR CONCEDIENDO FRANQUICIA POSTAL AL COMITE ECONOMICO CENTRAL**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido expuesta la conveniencia de acceder a la petición formulada por el Ilmo. Sr. Presidente del Comité Económico Central de esta Zona de Protectorado de que se conceda franquicia postal al mismo, y preceptuando el artículo 2.º del Reglamento para la circulación por el Correo de la correspondencia oficial con franquicia, aprobado por Dahir de 16 de Dulkialada de 1350 (correspondiente al 24 de marzo de 1932) que se considerará como tal y estará exenta del pago de franqueo la procedente de una Autoridad o Corporación a quien por Dahir se haya concedido este privilegio.

Debidamente asesorada por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Venimos en aprobar la concesión de la citada franquicia.

Dado en Tetuán, a 7 de Yumad 1.º de 1356 (correspondiente a 16 de julio de 1937)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jálifa Muley el Hassan Ben el Mehdí Ben Ismail, concediendo franquicia Postal al Comité Económico Central en esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán, a 16 de julio de 1937.—El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

DAHIR MODIFICANDO Y PONIENDO EN VIGOR LAS NORMAS PARA LOS CURSOS DE MONITORES MUSULMANES AL SERVICIO DE LA ENSEÑANZA MARROQUI

Loor a Dios único:

... Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana:

A propuesta de nuestro Gran Visir, y vistos los informes de los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Modificar las normas para los cursos de monitores musulmanes al servicio de la enseñanza marroquí, puestas en vigor por Dahir de 7 de Yumada 2.º de 1.353 (correspondiente al 7 de Septiembre de 1935), que quedan redactadas como a continuación se publican:

N O R M A S

QUE HAN DE REGIR EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CAPACITACION DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE "MONITOR MUSULMAN".

ART. 1.º El vigente presupuesto de la Zona consigna en la Enseñanza Marroquí un crédito para monitores musulmanes. Estos tendrán a su cargo las clases españolas de las escuelas rurales y los primeros grados de esas mismas clases en las urbanas.

ART. 2.º Para la selección y capacidad profesional, teórica y práctica de dicho personal, se convoca un curso o preparación de dos años que se llevará a cabo en el Centro de Estudios Marroquíes de Tetuán.

ART. 3.º Las materias de Enseñanza serán:

PRIMER AÑO.—Lengua Española (práctica del idioma y conocimientos gramaticales), Nociones de Aritmética y Geometría (teoría y práctica de las mismas, cálculo), Nociones de Geografía General y de Geografía e Historia de Marruecos, Dibujo y Trabajos Manuales, Gimnasia.

SEGUNDO AÑO.—Lengua Española (ampliación de lo estudiado en el primer año y ejercicios de redacción y elocución), Ampliación de las Nociones de Aritmética y Geometría y su aplicación al Cálculo Algebra, Dibujo y Trabajos Manuales, Geografía e Historia de España. Nociones de Ciencias físico Naturales, aplicadas principalmente a cuestiones de Higiene y Agrícolas, Metodología de estas materias Prácticas de Enseñanza.

ART. 4.º PROFESORADO.—Los profesores de las asignaturas de

Lengua Española (primero y segundo año), Nociones de Aritmética y Geometría y ampliación de dichas Nociones, Dibujo y Trabajos Manuales, Geografía y Historia de España y Nociones de Ciencias Físico-Naturales, serán designados oportunamente por la Alta Comisaría, a propuesta de la Delegación de Asuntos Indígenas, entre los Maestros y Maestras de Tetuán, atendiendo a los méritos y circunstancias que en los mismos concurren.

El profesor de Elementos de Geografía y Historia de Marruecos será el titular de estas enseñanzas en el citado Centro de Estudios Marroquíes.

La Metodología será a cargo del Jefe del Negociado de Enseñanza Marroquí (Delegación de Asuntos Indígena) quien llevará asimismo las prácticas de Enseñanza.

La clase de Gimnasia será dada por un instructor titulado de la Academia de Toledo, nombrado a dicho fin por la Delegación de Asuntos Indígenas.

Esta Delegación, oyendo al Jefe del Negociado de Enseñanza Marroquí propondrá a la Alta Comisaría el Maestro que haya de asumir la dirección del curso.

ART. 5.º ORGANIZACION DE LAS CLASES.—Se desarrollarán en clases diarias de una hora las enseñanzas de Lengua Española (primero y segundo año) y de Nociones y ampliación a las Nociones de Aritmética y Geometría, y en clases alternas de la misma duración las de Nociones de Geografía General y Geografía y Historia de Marruecos, Geografía e Historia de España, Dibujo y Trabajos Manuales y Gimnasia.

La Metodología será dada en clases bisemanales de una hora.

(Durante el segundo curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza en las escuelas marroquíes que entre las establecidas en Tetuán, designe la Delegación de Asuntos Indígenas, y con arreglo al plan general de prácticas que tracen los profesores del curso y el Jefe de Enseñanza Marroquí, con la conformidad de la Alta Comisaría. Dichas prácticas serán calificadas por el referido Jefe.

ART. 6.º INGRESO EN EL CURSO.—Los exámenes de ingreso se solicitarán de la Alta Comisaría (Delegación de Asuntos Indígenas) en la primera quincena de Septiembre.

Los aspirantes deberán reunir y acreditar documentalmente las siguientes condiciones:

- a) Ser musulmanes marroquíes o españoles mayores de 16 años.
- b) Tener buena conducta.
- c) No estar bajo la protección de ninguna potencia extranjera.
- d) No padecer enfermedad alguna contagiosa ni defecto físico que les impida el ejercicio de la mañana.

e) Poseer una formación cultural suficiente en establecimientos docentes del Majzen Centros de enseñanza oficial de las plazas de Soberanía y colegios o academias de enseñanza privada españoles con ejercicio reconocido por las Autoridades de la Zona o del Estado Español.

Los que tengan aprobado algún curso de bachillerato como mínimo, quedarán dispensados del examen de ingreso.

Se probarán las circunstancias a) y b) mediante certificado expedido por el bachillerato correspondiente o certificación de inscripción en el Registro Civil; la d), con documento suscrito por un facultativo y la e) con certificado de escolaridad extendida por el Dtor. del centro respectivo.

ART. 7.º La Delegación de asuntos Indígenas (Negociado de Enseñanza Marroquí) formará la relación de los admitidos a los exámenes de ingreso, que será expuesta en el tablón de anuncios de dicho Centro y en el de las intervenciones a quienes afecta, cuyos interventores se preocuparán de hacer llegar a conocimiento de los interesados.

ART. 8.º Los exámenes de ingreso empezarán el día 27 de Septiembre ante un Tribunal constituido por el Jefe de Enseñanza Marroquí de la Zona como Presidente, y por dos profesores del curso como vocales.

ART. 9.º Los exámenes comprenderán los dos ejercicios siguientes:

A) ESCRITO.—Que consistirá en la composición de un tema sacado a la suerte entre varios elegidos previamente por el Tribunal y en la resolución de dos problemas aritméticos.

Este ejercicio se verificará en una o varias sesiones, según que el número de examinados permita formar con ellos un sólo grupo o exija su división en varios, para la realización en común de dicho ejercicio. Los ejercicios escritos después de calificados por el Tribunal quedarán expuestos al público durante ocho días en la Delegación de Asuntos Indígenas (Negociado de Enseñanza Marroquí).

B) ORAL.—Que consistirá en la lectura e Interpretación de un fragmento escrito en idioma castellano de fácil comprensión y contestación a varias preguntas de carácter elemental sobre Gramática, Aritmética, Geometría, Geografía e Historia, que se determinarán a la suerte para cada examinando.

ART. 10.º Los aspirantes actuarán por el orden alfabético de sus respectivos nombres.

ART. 11.º Terminados los exámenes se formará, incluyendo en ella los alumnos dispensados del examen de ingreso, la lista de los admitidos al curso, debiendo comenzar el primer año académico del

mismo inmediatamente después finalizando el 30 de Junio. El segundo año durará desde el 1.º de Octubre hasta el 30 de Junio.

ART. 12.º El número de alumnos que pueden ser admitidos en esta convocatoria no es limitado, ya que, dado el carácter de selección que ha de tener el curso, la admisión en el mismo no crea, en modo alguno, el derecho a ser nombrado Monitor si en el transcurso de las clases y en los exámenes finales de los dos años, demostrará el alumno no poseer la capacidad necesaria y las aptitudes especiales que se requieren para el desempeño de dicho cargo.

A los fines indicados en la selección, los aspirantes admitidos podrán ser eliminados durante el curso a propuesta del profesorado del mismo, quien determinará a la conclusión del primer año académico y en vista de la actuación y trabajos realizados por los alumnos, los que pueden pasar al segundo y los que deben ser excluidos definitivamente.

ART. 13.º Las calificaciones finales de cada materia se harán siempre por puntos de 0 a 10, entendiéndose suspensos aquellos alumnos que no tengan un mínimo de cinco puntos.

ART. 14.º El promedio de la suma de puntos de cada año determinará la lista de méritos relativos, y la suma de las calificaciones obtenidas por cada alumno al final de los dos años, fijará la lista definitiva de esta promoción de monitores, siendo nombrados inmediatamente, por su orden de prelación para las plazas consignadas en el Presupuesto con la retribución anual de 3.000 pesetas.

ART. 15.º Si resultase aprobado sin plaza algún alumno quedará en expectación de destino, y con derecho a cubrir las vacantes de monitores que puedan producirse dentro del plazo de dos años a partir de la terminación del curso.

ART. 16.º Al salir esta segunda promoción de Monitores se publicará el escalafón del Cuerpo estableciendo sus categorías.

ART. 17.º Los alumnos que demuestren su escasos medios económicos para sostenerse en Tetuán el tiempo de estos cursos, serán socorridos con una beca, cuyo importe se fijará, siempre que presenten la oportuna certificación extendida por las autoridades correspondientes.

Dado en Tetuán a 21 de Yumada 2.º de 1366 (correspondiente al 29 de Agosto de 1937).

Visto el Dahir expedido por Su Alteza Imperial el Jálifa Muley Hassan el Mehdi ben Ismail, modificando y poniendo en vigor las normas para los cursos de monitores musulmanes al servicio de la enseñanza marroquí.—Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—Dado en Tetuán a 29 de Agosto de 1937.—El Alto Comisario: BEIGBEDER.

DAHIR FIJANDO LOS DERECHOS ARANCELARIOS QUE HAN DE DEVENGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito glorificado por Dios que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la Legislación Judicial de la Zona hoy vigente desde el establecimiento de los Tribunales de Justicia la que puede decirse ha sido renovada en todo o en parte a excepción de la referente a aranceles judiciales siendo así que la experiencia de los veintitres años de su aplicación aconseja la reforma para la mayor garantía y eficacia de la percepción del derecho por el Erario público; inclusión en los aranceles de nuevos conceptos por los que no se devengan aquellos; supresión absoluta de consignaciones de numerario en los Juzgados y Tribunales; simplificación del trabajo de los Funcionarios de dichos organismos; establecimiento de sanciones adecuadas por falta o negligencia en verificar las consignaciones arancelarias; uso de efectos timbrados en los que con precisión pueda hacerse constar el motivo de devengo, al propio tiempo que sean unidos de manera permanente a los autos sin ser susceptibles de ponerse usar para otro fin; modificación de algunos tipos de percepción, teniendo en cuenta las reformas de la Legislación Peninsular; división de periodos arancelarios para la mayor simplificación y claridad; rebaja de algunos tipos de percepción por demasiado altos y por el contrario elevación de otros por exiguos; determinación de la parte litigante que estará obligada al abono de los derechos y establecimiento de un régimen transitorio, específico, para llegar a la total extinción de las consignaciones que en numerario figuren actualmente en los Juzgados y Tribunales o cuentas corrientes de los Bancos.

Visto lo anteriormente expuesto debidamente asesorado por los Organismos competentes venimos en disponer que los derechos arancelarios que han de devengar las actuaciones judiciales en materia civil se ajusten en las normas contenidas en el articulado que a continuación se inserta.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 20 de Yumada 2.º de 1356 (correspondiente al 27 de Agosto de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan, Ben el Mehdi Ben Ismail, fijando los derechos arancelarios que han de devengar las actuaciones judiciales en materia civil.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Tetuán, 27 de Agosto de 1937.—El Alto Comisario.—JUAN BEIG-BEDER.

Nuevos Aranceles Judiciales de la Zona

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.º No podrá exigirse a persona alguna, que intervenga como demandante o demandado, en cualquier actuación judicial, otros derechos que los fijados en este Dahir.

ART. 2.º La percepción de los derechos, queda limitada a las actuaciones de carácter civil.

La justicia, se administrará gratuitamente en material criminal y los condenados por razón de delito o falta, están obligados a abonar en concepto de costas procesales, los honorarios de su Abogado defensor si lo hubiere y las indemnizaciones a los peritos y testigos, que se presentaren, salvo cuando se tratase de causa por delito que no se persiga de oficio, pues en este caso habrá de satisfacer también los honorarios del Acusador privado y las indemnizaciones de los testigos y peritos presentados por la parte actora.

ART. 3.º Los derechos fijados en este Dahir se perciben en beneficio exclusivamente del Erario Público, sin que los Secretarios Judiciales, Oficiales de Seretaría, ni Subalternos de las diferentes jurisdicciones puedan percibir cantidad alguna de las partes, por servicios en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de que dichos funcionarios tengan derecho al abono de dietas les serán satisfechas las cantidades que les correspondan por el Erario público y no por ninguna de las partes sin perjuicio de la inclusión en su día, en la tasación de costas de la suma a que aquéllas asciendan.

Cuando los funcionarios hayan de salir fuera de la capital del Juzgado o Tribunal para la práctica de diligencias de carácter civil se facilitará la locomoción por la parte o partes a quienes interese la práctica de aquélla, si la misma fuese acordada de oficio o fuese pobre la parte a quien interesa, se procederá conforme a las normas y preceptos que rigen las que se refieren a las diligencias de carácter criminal, sin perjuicio de incluir en la tasación de costas en su día la suma que aquélla represente.

ART. 4.º Los peritos, intérpretes y demás auxiliares de la Administración de Justicia, que no forman parte de las Secretarías Judiciales, cobrarán también directamente los honorarios que deban percibir, sin perjuicio, de que en la liquidación de costas, se exija de la parte correspondiente, el reintegro de las cantidades abonadas por dicho concepto. En igual forma se procederá respecto a las indemnizaciones de los testigos.

ART. 5.º La parte que presente un escrito, que dé lugar a la incoación de cualquier procedimiento civil, de no aportar testimonio del acuerdo de declaración de pobreza, en sentido legal, acompañará a dicho escrito, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos arancelarios correspondientes, en la cuantía que en cada caso, se fijará en el articulado de este Dahir, y sin cuyo requisito no se dará curso.

Por el demandado, se acompañará, en papel de pagos, el importe de los derechos al mismo correspondientes, con el escrito en que se persone en los autos, sin cuyo requisito no podrá tenerse por parte.

La falta de pago de los derechos arancelarios, correspondientes a períodos posteriores a la iniciación del procedimiento, llevará consigo la pérdida del trámite y la presunción de rebelde de la parte que no los abone.

Al papel de pagos, se le pondrá la oportuna nota, refrendada por el Secretario, con el V.º B.º del Juez o Presidente del Tribunal, en la que se hará constar, el asunto a que se refiere y período y parte a quien corresponda, con expresión de la cantidad, uniéndose a la parte inferior a los autos y la superior será entregada a la parte.

Cuando el demandante haya sido declarado pobre en sentido legal, el demandado estará relevado de hacer las consignaciones que le correspondan, estando, para el pago de los derechos, a las resultas de la resolución definitiva, que ponga término al litigio.

Si fuese el demandado, quien hubiese obtenido a su favor el beneficio de pobreza, no se hará por el demandante más abono de derechos en los sucesivos períodos arancelarios, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, conforme a lo prevenido en el párrafo anterior.

ART. 6.º A la terminación de todo procedimiento, se practicará la oportuna liquidación de los derechos arancelarios, previa tasación de las costas y la parte que hubiere sido condenada a su pago, satisfará a la contraria, las que ésta hubiere abonado y en otro caso se seguirá para su exacción el oportuno procedimiento, a instancia siempre de la parte que hubiere obtenido a su favor la condena de costas; sin perjuicio de que de no verificarlo ésta, pasado un término prudencial se procederá de oficio al solo objeto de hacer efectivo los derechos arancelarios. La tasación de costas comprenderá además de los derechos arancelarios el pago de los honorarios, indemnizaciones y dietas de que se hace mención en los artículos tercero y cuarto y se fijarán los honorarios e indemnizaciones en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil.

ART. 7.º Serán gratuitos, los documentos expedidos por los Secretarios, cuando tengan que surtir efectos en expedientes relativos:

1.º A las sucesiones de militares españoles, muertos en campaña o en viaje.

2.º A las informaciones sobre opción de nacionalidad o relacionadas con el servicio militar.

3.º A cualesquiera otros asuntos, en que se conceda este beneficio por las disposiciones que los regulan o gocen de excepción las parts que intervengan en los mismos.

Art. 8. Están exentos del pago de derechos arancelarios: El Majzen, el Habus, las Yemaas, las Juntas de Servicios Municipales y cualquiera otra entidad o persona jurídica que por las disposiciones especiales gocen o se les conceda en lo sucesivo tal privilegio. La parte, aunque sea la demandante, que con ellos litigue estará relevada del previo abono de derechos arancelarios, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde con respecto a costas.

ART. 9.º Cuando haya fundados motivos para suponer, que en los expedientes sobre declaración de herederos o cualesquiera otros, en que la percepción de los derechos esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, el Juzgado o Tribunal, previa audiencia del interesado y de la justificación que presente, sin más trámites resolverá, sin ulterior recurso.

ART. 10. Las dudas que sufran en la aplicación de este arancel, serán

resueltas por el Juzgado o Tribunal, que conozca del asunto en que se originen.

Art. 11. En el despacho de cada Secretario y en el sitio más apropiado para el conocimiento del público, se colocará un ejemplar de este arancel, autorizado por la firma del Juez o Presidente del Tribunal y la del Secretario.

Art. 12. El Ministerio Público, cuidará de la exacta observancia de estos aranceles, a cuyo fin se le dará vista de la tasación definitiva de costas y sin su conformidad, no se podrá archivar ningún procedimiento.

ARANCEL DE DERECHOS, PARA ASUNTOS CIVILES EN 1.ª INSTANCIA

PRIMERA PARTE

JURISDICCION CONTENCIOSA

TITULO PRIMERO

JUICIOS SINGULARES

CAPITULO PRIMERO

CUANTIA DETERMINADA E INDETERMINADA

Art. 13. En toda clase de juicio, en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se devengarán:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.
- 2.º Desde 1.000 a 3.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 1.000.
- 3.º Desde 3.000 a 10.000 pesetas el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000.
- 4.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 5.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 6.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 7.º Desde 500.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

En los casos en que haya ampliación de demanda, por cualquier concepto, se regularán los derechos, por la cantidad que resulte sumadas, la reclamación inicial y las ampliaciones.

Cuando hubiese reconvención, los derechos correspondientes se regirán por su cuantía, devengándose el 5 por 100 de la misma, con un límite de 200 pesetas y serán abonados por el que la plantee al hacerlo así. Cuando no se determinare la cuantía, se percibirán 100 pesetas, sin perjuicio de que una vez, que por los medios legales, se fije, se abone la diferencia si la hubiere en más, sin poder obtener devolución de cantidad alguna si fuese menos que la satisfecha.

Art. 14. La cuantía del juicio se regulará por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la Ley, los derechos se regularán por la suma de la cuantía de todas ellas y en otro caso por el concepto mayor.

Art. 15. En los juicios que versen sobre rectificación de errores

en acias del Registro Civil, se devengarán 25 pesetas.

Art. 16. Sin perjuicio de la determinación en su caso, de la cuantía, en definitiva o por medios legales, se devengarán:

1.^o En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios acciones confesorias o negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 400 pesetas.

2.^a En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.^o En los interdictos de adquirir, 100 pesetas, y si hubiera oposición se abonarán otras 100 pesetas por el que se oponga.

Art. 17. En los juicios de divorcio se devengarán 200 pesetas por la tramitación en el Juzgado de primera instancia.

Art. 18. Los juicios que versen sobre reconocimientos de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que se refieran al estado civil o condición de las personas, se devengarán 300 pesetas, que hará efectivas al iniciarse el procedimiento quien lo inste y si hubiere oposición otras 300 más, que abonará el que se oponga.

Art. 19. En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas al iniciarse el procedimiento por quien lo inste.

Art. 20. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía, 500 pesetas.

Art. 21. La percepción de los derechos arancelarios, que se devenguen, en los juicios a que se refieren los artículos anteriores tendrá lugar en la siguiente forma:

1.^o El actor abonará el 50 por 100 de los derechos correspondientes al interponer la demanda.

2.^o El otro 50 por 100 será abonado por la parte demandada al personarse en autos y caso de que ésta no se persone, lo abonará el actor cuando se reciba el pleito a prueba, mas si ésta no se practica no se hará efectiva esta partida.

Art. 22. En los juicios ejecutivos, la percepción de los derechos se acomodará a la siguiente distribución:

1.^o El 50 por 100 por el actor al presentar la demanda.

2.^o El otro 50 por 100 por el demandado si hiciere oposición, pero en el caso de no haberla no se hará efectiva esta partida.

CAPITULO II

ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 23. En el juicio de alimentos provisionales, se devengará:

1.^o El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 1.000 pesetas.

2.^o Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.000 pesetas y no pase de 3.000, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 1.000.

3.^o Cuando la anualidad exceda de 3.000 pesetas y no pase de 10.000, límite de percepción, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 3.000.

Art. 24. Los derechos que se devenguen en esta clase de juicios se abonará de una sola vez por el actor al iniciar el procedimiento.

CAPITULO III**RETRACTOS**

Art. 25. En el juicio de retracto se devengará el 5 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas y el 1 por 100 hasta 100.000, límite de percepción, en lo que exceda de 3.000 y se percibirán del actor en una sola vez al iniciar el procedimiento.

CAPITULO IV**DESAHUCIO**

Art. 26. En el juicio de desahucio, en que se pague arrendamiento o inquilinato hasta 1.000 pesetas anuales, se devengará el 10 por 100 de dicha cantidad y el 6 por 100 de lo que exceda de la misma hasta 3.000 pesetas, por toda la tramitación hasta sentencia.

Art. 27. Si la renta fuera mayor se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 28. Si el actor interesase embargo de bienes para aseguramiento de cantidad abonará, además, el 5 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 29. Si el desahucio fuese en precario o por cualquier causa no hubiere cuantía se aplicará la escala correspondiente a 3.000 pesetas.

Art. 30. La totalidad de los derechos que puedan devengarse en esta clase de juicios se abonarán por el demandante de una sola vez al iniciar el procedimiento.

CAPITULO V**EXTRAVIO DE VALORES**

Art. 31. En los expedientes de extravío de valores que el Código de Comercio menciona, hasta 50.000 pesetas, 100 pesetas y desde 50.000 en adelante, 150 pesetas y el percibo de los expresados derechos se hará de una sola vez y las abonará quien inste el procedimiento.

TITULO SEGUNDO**JUICIOS UNIVERSALES****SECCION PRIMERA****JUICIOS SUCESORIOS****CAPITULO I****ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACION DE BIENES A QUE ESTAN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRE**

Art. 32. En estos tres juicios universales se devengarán los siguientes derechos:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 hasta 25.000, el 2 por 100 en lo que exceda de 3.000 pesetas.

- 3.º Desde 25.000 hasta 50.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
 4.º Desde 50.000 a 100.000, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
 5.º Desde 100.000 a 500.000, el 0'25 sobre lo que exceda de 100.000.
 6.º Desde 500.000 a 5.000.000, límite de percepción, el 0'25 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 33. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los derechos asignados a la escala anterior desde que se inicie la prevención del juicio hasta la declaración de herederos y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 34. La misma regla de percepción regirá en las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria a junta para el nombramiento de administrador y contadores y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones sin oposición, y en caso de haberla, se estará a lo dispuesto en el art. 37.

Art. 35. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos y el tercio restante hasta el final del juicio.

Art. 36. Los dos tercios iniciales a que hacen referencia los tres artículos anteriores se abonarán en su totalidad por quien inste el procedimiento, así como el otro tercio si no hubo oposición, pues en este caso se abonará por el que se oponga o parte interesada que se persone; si son varios se dividirá entre ellos en fracciones iguales y sin que sean abonadas no se les tendrá por parte.

Art. 37. Los juicios declarativos que puedan surgir, se regirán por la cuantía del artículo 13 y se percibirán en la forma establecida en el art. 21.

Si surgieren incidentes los mismos se regirán por los preceptos establecidos para ellos en el artículo 64.

Art. 38. Cuando los juicios universales a que se refiere este capítulo, se tramitasen de oficio siempre que los bienes que hayan de entregarse al heredero o herederos, tengan un valor superior a 1.000 pesetas, se devengarán los derechos arancelarios correspondientes y su importe se detraerá del caudal hereditario en el momento de hacer la entrega de aquéllos al heredero o herederos, si fuese metálico, y no se entregarán los bienes, en otro caso, sin que el heredero abone previamente los derechos. Si el valor de los bienes fuese inferior a 1.000 pesetas no se devengarán derechos.

Art. 39. Si la intervención judicial fuese de oficio y en la prevención del Abintestato, como el juicio necesario de testamentaria, se limitasen a la práctica de las diligencias que respectivamente señalan los artículos 792 y 876 de Código de Procedimiento, haciéndose entrega a los herederos de los bienes ocupados, siempre que el valor de éstos fueren superior a 1.000 pesetas, se devengará el 2 por 100 del valor de los mismos sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de 200 pesetas, procediéndose en la forma prevenida en el art. 38 de estos aranceles.

Art. 40. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta no se determine, se devengará conforme a la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquella queda fijada, pero en ningún caso será devuelta cantidad alguna de las ya consignadas.

CAPITULO II

DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO Y APROBACION DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUI-

CIJO UNIVERSAL; PUES EN OTRO CASO SON INCIDENCIAS DE SU CLASE RESPECTIVA

Art. 41. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 15 pesetas.

Art. 42. En los mismos expedientes cuando no formen parte de juicio universal entre descendientes y ascendientes, se devengará:

- 1.º Cuando los bienes tengan un valor que no pasen de 1.000 pesetas, 25 pesetas.
- 2.º De 1.000 a 2.000, 50 pesetas.
- 3.º De 2.000 a 3.000, 75 pesetas.
- 4.º De 3.000 a 10.000, 100 pesetas.
- 5.º De 10.000 a 50.000, el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.
- 6.º De 50.000 a 100.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.
- 7.º De 100.000 a 500.000, límite de percepción, el 1 por 1.000, sobre lo que exceda de 100.000.

Art. 43. Entre cónyuge y colaterales de segundo grado, la escala anterior será aumentada en un 10 por 100 y entre colaterales de tercero y cuarto grado, el aumento será de un 25 por 100.

Art. 44. En aquellos expedientes de declaración de herederos en que se manifieste que no es conocido el importe del caudal hereditario o que por cualquier motivo no pueda determinarse, se percibirá por toda la tramitación cuando no formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes, 200 pesetas y en los demás casos, 250.

Art. 45. En la aprobación de operaciones testamentarias se percibirá el 50 por 100 de los derechos establecidos en el artículo 42.

Art. 46. En los expedientes en que se trate de cuentas de albaceas, cuando deban rendirlas ante el Juez, se aplicará la escala anteriormente citada y solo se percibirá el 50 por 100.

Art. 47. La percepción de los derechos establecidos en este capítulo, tendrá lugar al iniciarse el procedimiento, de la persona que lo inste.

SECCION SEGUNDA

JUICIOS PETITORIOS

CAPITULO III

QUITA Y ESPERA Y SUSPENSION DE PAGOS

Art. 48. En estos expedientes servirán de base para regular los derechos que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas el 2 por 100.
- 2.º Hasta 50.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º Hasta 100.000 el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º Hasta 500.000 el 0'10 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º En adelante el 0'10 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

Art. 49. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los derechos de una sola vez y se abonarán por el actor al iniciar el procedimiento.

CAPITULO IV

CONCURSO DE AGREEDORES

Art. 50. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas de pasivo, el 9 por 100.
- 2.º Hasta 50.000 pesetas el 3 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º El 2 por 100 hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º El 1 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 hasta 500.000.
- 5.º El 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000 hasta 1.000.000.
- 6.º Desde 1.000.000, el 0'10 por 1.000 hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 51. La pieza sobre convenio, se regirá por lo establecido para la quita y espera.

Art. 52. Los derechos que se devenguen en las tres piezas de este juicio universal, así como los correspondientes de la pieza sobre convenio en el concurso, se abonarán de una sola vez, por la persona que inste el procedimiento, al iniciar el mismo.

Art. 53. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo y hasta que éste se determine en legal forma, se aplicará la escala de los de 50.000 pesetas.

CAPITULO V

QUIEBRA

Art. 54. En las cinco secciones de que se compone este juicio, se devengarán los derechos siguientes:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas de pasivo, el 9 por 100.
- 2.º El 3 por 100 hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º El 2 por 100 hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º El 1 por 100 sobre lo que exceda de 100.000, hasta 500.000.
- 5.º El 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000 hasta 1.000.000.
- 6.º Desde 1.000.000 de pesetas hasta 5.000.000, límite de percepción, el 0'10 por 1.000, sobre lo que exceda de 1.000.000.

Art. 55. La pieza sobre convenio, se regirá por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos.

Art. 56. La quiebra promovida por acreedores, no constando la cuantía del pasivo, hasta que se determine en legal forma, devengará los derechos con arreglo a la escala de 50.000 pesetas, sin perjuicio de abonar la diferencia si aquella resultare mayor.

Art. 57. Los derechos que en su totalidad se devenguen, tanto en la quiebra, como en la pieza sobre convenio, se abonarán al iniciarse el procedimiento, por quien lo inste.

CAPITULO VI

CONVENIO, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS
COMPANIAS DE FERROCARRILES Y DEMAS OBRAS
PUBLICAS ANALOGAS

Art. 58. En los convenios o en las suspensiones de pagos de todas estas clases se devengarán:

- 1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 0'50 por 100.
- 2.º Hasta 1.000.000 pesetas el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 3.º Hasta 10.000.000 pesetas el 0'25 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.000.000.
- 4.º Hasta 25.000.000 pesetas de pasivo, el 0'15 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.000.
- 5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, límite de percepción, el 0'05 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000.000.

Art. 59. En las quiebras de esta clase de compañías, se devengarán dobles derechos de los fijados en el anterior artículo.

Art. 60. En los convenios, suspensiones de pagos de esta clase y en las quiebras de Compañías, los derechos arancelarios se abonarán de una sola vez por la persona o entidad que inste el procedimiento, al iniciar este.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPITULOS ANTERIORES

Art. 61. Los juicios declarativos que puedan surgir, se regirán por la cuantía, con arreglo al artículo 13 y se percibirán en la forma establecida en el artículo 21, ambos de estos aranceles.

Si surgieren incidentes, los mismos se regirán por los preceptos establecidos en el artículo 69.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 62. El procedimiento de apremio en negocios de comercio, se acomodará a la escala de los juicios singulares de cuantía determinada y se percibirán del actor, en la forma establecida para los juicios ejecutivos.

CAPITULO VIII

CONSIGNACION Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PUBLICOS Y VALORES COTIZABLES EN BOLSA

Art. 63. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España y del de Estado, cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa, o la entrega de los mismos a las partes en el Juzgado o Secretaría, se devengarán:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo
- 2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 1 por 1.000, sobre lo que exceda de 5.000.
- 3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'25 por 1.000 sobre el exceso de 25.000.
- 4.º Desde 100.000 a 1.000.000 pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 1.000, sobre lo que exceda de 100.000.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 10 pesetas, y desde 10.000 en adelante el 0'05 por 1.000 sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 64. Si las consignaciones, recibos o entregas, se hicieran fuera del Juzgado o Secretaría, se devengará un 0'25 por 100 sobre los tipos anteriormente consignados.

Art. 65. Las consignaciones de llaves u otros objetos, cuyo valor no pueda precisarse, devengarán cinco pesetas, que hará efectivas la persona que haga la consignación.

Los derechos arancelarios devengados en estas consignaciones así como

en las de los dos artículos anteriores, se abonarán en su totalidad al hacerse la consignación.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

APELACIONES DE LAS RESOLUCIONES, DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ

Art. 66. Por todas las actuaciones que originen las apelaciones, hasta la sustanciación definitiva, se percibirá el 25 por 100 de los derechos devengados en primera instancia, salvo, en el caso previsto en el artículo 80, y será abonado en su totalidad, por el apelante, al interponer el recurso y sin cuyo requisito previo, no será admitido aquél y quedará firme la resolución de la que se pretendía apelar.

Cuando se trate de asuntos en que cualquiera de las partes goce de los beneficios de pobreza, se estará a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo quinto.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUDIENCIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ

Art. 67. Por todas las actuaciones, que originen, la ejecución de sentencia, se percibirá un 20 por 100 de la cantidad devengada en la primera instancia del respectivo juicio, y se abonará en concepto de derechos arancelarios, al pedirse la ejecución.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DEL BENEFICIO LEGAL DE POBREZA

Art. 68. En los expedientes para obtener el beneficio de pobreza, se devengarán, como derechos arancelarios:

- 1.º En los que hayan de utilizarse para asuntos de los Juzgados de Paz, 100 pesetas.
- 2.º Los que hayan de emplearse, en asuntos, que se incoen en los Juzgados de primera Instancia, 200 pesetas.

Cuando se deniegue la solicitud de pobreza, los derechos serán abonados en su totalidad por el solicitante, en término de tercero día, desde que sea firme la resolución, y si hubiere apelación, desde que se recibieren los autos, devueltos, en el Juzgado inferior.

Mientras los derechos arancelarios no sean satisfechos, no se dará curso a los autos principales, si fuese el solicitante el actor y si fuese demandado, no se le tendrá por parte en aquéllos, estando respecto a él, a lo dispuesto en el artículo quinto de este arancel: sin perjuicio en uno y otro caso, de procederse de oficio, por la vía de apremio, para la efectividad de los derechos arancelarios.

PARTE SEGUNDA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

INCIDENCIAS

Art. 69. A los efectos de este arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente civil, se clasificarán, en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las recusaciones, declinatorias, excepciones dilatorias, impugnación de tasación de costas del art. 344 del Código de Procedimiento Civil, oposición del embargo preventivo y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme el título 3.º Libro II del Código de Procedimiento Civil.

2.º Las incidencias que nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia, como las inhibitorias, nulidad de actuaciones, impugnación de honorarios por excesivos, en la tasación de costas, acumulaciones de autos, procedimiento de cuenta jurada para cobro de minuta de Letrado o Apoderados, tacha de testigos y cualquiera otro de naturaleza y procedimientos análogos.

3.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar los resultados del juicio, como diligencias preliminares y preparatorias, anotaciones preventivas de demanda, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles, embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y cualquier otro de naturaleza y procedimiento análogo.

4.º 4. Los recursos de queja con su informe, reforma y subsiguiente apelación, en ambos o en un solo efecto, incluso el testimonio, la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente y la denegación de la ejecución.

Art. 70. Las cuestiones incidentales, que no tengan cuantía propia, devengarán:

1.º En las del primer y tercer grupo, 200 pesetas.

2.º Si pertenecen al segundo grupo, 125 pesetas.

3.º Las que correspondan al cuarto grupo, 40 pesetas.

4.º En las incidencias, que tengan cuantía propia, se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los tipos anteriores.

Art 21. La percepción de los derechos arancelarios, en estos casos, taria, que tengan tipo fijo de retribución, no excederán la de la incidencia del 50 por 100 de lo señalado al asunto principal.

Art. 71. La percepción de los derechos arancelarios, en estos casos, se regirá por el principio establecido de que se abonarán en su totalidad por quien promueva el incidente, al así verificarlo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS ORDENES, MANDAMIENTOS

COMISIONES ROGATORIAS

Art. 73. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto o carta-orden o mandamiento, procedentes de juicios singulares, de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.^o Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.^o Hasta 1.500 pesetas, 15 pesetas.
- 3.^o Hasta 3.000 pesetas, 20 pesetas.
- 4.^o Hasta 10.000 pesetas, 25 pesetas.
- 5.^o Hasta 25.000 pesetas, 30 pesetas.
- 6.^o Hasta 50.000 pesetas, 40 pesetas.
- 7.^o Hasta 100.000 pesetas, 45 pesetas.
- 8.^o Desde 100.000 pesetas en adelante, 50.
- 9.^o Si no se expresa cuantía, 50 pesetas.

Art. 74. En cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada y los de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 69, 15 pesetas.

Art. 75. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones, se devengarán:

1.^o Si hubieren por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquiera otro en periodo de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 15 pesetas.

2.^o Si fuere para embargo de bienes y su depósito, o anotaciones preventivas o administraciones judiciales, haciendo entrega de bienes o dando posesión, 30 pesetas.

Art. 76. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengarán:

1.^o Si tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario o depósito o anotación preventiva, 75 pesetas.

2.^o En los casos que tenga por objeto notificaciones, citaciones a interesados o acreedores, 15 pesetas.

3.^o Si las citaciones pasaren de veinte, por cada grupo de veinte o fracción de ellos, se percibirá 25 pesetas.

Art. 77. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 78. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificadas, 15 pesetas.

Art. 79. Las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

EXPEDIENTES DE OPOSICION A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INMUEBLES

Art. 80. En los expedientes de oposición a la práctica de inscripciones en el Registro de Inmuebles:

- 1.^o Cuando el valor de la finca o derechos reales, no excedan de 2.500 pesetas se devengarán los derechos por el 1 por 100 de su valor.
- 2.^o Desde 2.500 a 5.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

PARTE SEGUNDA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

INCIDENCIAS

Art. 69. A los efectos de este arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente civil, se clasificarán, en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las recusaciones, declinatorias, excepciones dilatorias, impugnación de tasación de costas del art. 344 del Código de Procedimiento Civil, oposición del embargo preventivo y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme el título 3.º Libro II del Código de Procedimiento Civil.

2.º Las incidencias que nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia, como las inhibitorias, nulidad de actuaciones, impugnación de honorarios por excesivos, en la tasación de costas, acumulaciones de autos, procedimiento de cuenta jurada para cobro de minuta de Letrado o Apoderados, tacha de testigos y cualquiera otro de naturaleza y procedimientos análogos.

3.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar los resultados del juicio, como diligencias preliminares y preparatorias, anotaciones preventivas de demanda, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles, embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y cualquier otro de naturaleza y procedimiento análogo.

4.º 4. Los recursos de queja con su informe, reforma y subsiguiente apelación, en ambos o en un solo efecto, incluso el testimonio, la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente y la denegación de la ejecución.

Art. 70. Las cuestiones incidentales, que no tengan cuantía propia, devengarán:

- 1.º En las del primer y tercer grupo, 200 pesetas.
- 2.º Si pertenecen al segundo grupo, 125 pesetas.
- 3.º Las que correspondan al cuarto grupo, 40 pesetas.
- 4.º En las incidencias, que tengan cuantía propia, se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los tipos anteriores.

Art. 71. La percepción de los derechos arancelarios, en estos casos, taria, que tengan tipo fijo de retribución, no excederán la de la incidencia del 50 por 100 de lo señalado al asunto principal.

Art. 71. La percepción de los derechos arancelarios, en estos casos, se regirá por el principio establecido de que se abonarán en su totalidad por quien promueva el incidente, al así verificarlo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS ORDENES, MANDAMIENTOS

COMISIONES ROGATORIAS

Art. 73. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto o carta-orden o mandamiento, procedentes de juicios singulares, de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15 pesetas.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20 pesetas.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25 pesetas.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30 pesetas.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40 pesetas.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45 pesetas.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50.
- 9.º Si no se expresa cuantía, 50 pesetas.

Art. 74. En cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada y los de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 69, 15 pesetas.

Art. 75. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuvieren por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquiera otro en periodo de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 15 pesetas.

2.º Si fuere para embargo de bienes y su depósito, o anotaciones preventivas o administraciones judiciales, haciendo entrega de bienes o dando posesión, 30 pesetas.

Art. 76. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengarán:

1.º Si tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario o depósito o anotación preventiva, 75 pesetas.

2.º En los casos que tenga por objeto notificaciones, citaciones a interesados o acreedores, 15 pesetas.

3.º Si las citaciones pasaren de veinte, por cada grupo de veinte o fracción de ellos, se percibirá 25 pesetas.

Art. 77. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 78. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificadas, 15 pesetas.

Art. 79. Las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

EXPEDIENTES DE OPOSICION A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INMUEBLES

Art. 80. En los expedientes de oposición a la práctica de inscripciones en el Registro de Inmuebles:

- 1.º Cuando el valor de la finca o derechos reales, no excedan de 2.500 pesetas se devengarán los derechos por el 1 por 100 de su valor.
- 2.º Desde 2.500 a 5.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

- 3.º Desde 5.000 a 15.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- 4.º Desde 15.000 a 25.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.
- 5.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 6.º Desde 50.000 a 1000.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100, sobre lo que exceda de 50.000.

Las apelaciones de las resoluciones que recaigan en estos expedientes, ante la Audiencia, devengarán el 10 por 100 de los derechos correspondientes en primera instancia, y se harán efectivos por el apelante al interponer el recurso.

PARTE TERCERA

JURISDICCION VOLUNTARIA

Art. 81. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial, sin haber contienda y no tenga en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 82. En los de subasta voluntaria, el 2 por 100 de tipo a que se anuncie la subasta, sin que el devengo pueda ser inferior a 25 pesetas ni superior a 1.000.

Art. 83. En los de prórroga o renuncia del albaceazgo o de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 84. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 85. En los expedientes para la dispensa de proclamas a efectos matrimoniales, 15 pesetas.

Art. 86. En los de información para perpetua memoria y en los de modificación de apellidos, 60 pesetas.

Art. 87. En los expedientes sobre adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento olografo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en esta última clase de expediente hubiese oposición, los derechos se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 88. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámites sumarísimos, para la tutela de locos y sordo mudos, aceptaciones de herencia a beneficio de inventario, depósito de persona o administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando la administración, 125 pesetas.

Art. 89. En las informaciones para dispensa de Ley; y en toda clase de expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, 100 pts.

Art. 90. En los de declaración de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, dentro del término en que esté la Capital del Juzgado, se devengará:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 50.000 pesetas, el 2 por 2.500.
- 3.º Desde 5.000 a 15.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda 100 de este valor, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 25 pesetas.
- 2.º Desde 50.000 pesetas, en adelante, el 1 por 1.000.

Art. 92. En los expedientes sobre aceptación de herencia por los acreedores:

- 1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pts.
- 2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0.10 por 1.000.

Art. 93. En los expedientes de posesión judicial, dentro del término municipal de la cabeza de partido:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, el 4 por 100.
- 2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000.

Art. 94. En los expedientes sobre información posesoria o de dominio:

- 1.º Cuando el valor de la finca o derechos reales, no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.
- 2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 95. En los expedientes sobre constitución o ampliación de toda hipoteca legal:

- 1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando este no exceda de 10.000 pts.
- 2.º Desde 10.000 a 50.000 pts. el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pts.
- 3.º Desde 50.000 pts., límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pts. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refieren los artículos 357 al 359 y 371 de la ley Hipotecaria española, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 96. En el expediente de cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el art. 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas, hasta el mismo límite de percepción que el artículo anterior.

Art. 97. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 42 de este arancel, cuando éstos no sean valubles, se aplicará la escala correspondiente a 50.000 pts.

Art. 98. En los casos en que con arreglo al Código Civil, la mujer casada, pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales o parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala y será igual la percepción.

PARTE CUARTA

TITULO PRIMERO

JUZGADO DE PAZ

Art. 99. Todos los preceptos consignados en este arancel, que regulen derechos, en asuntos que por su cuantía o por cualquier otra razón, sean del conocimiento de los Juzgados de Paz, serán aplicados por éstos, sin

- 3.º Desde 5.000 a 15.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- 4.º Desde 15.000 a 25.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.
- 5.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 6.º Desde 50.000 a 1000.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100, sobre lo que exceda de 50.000.

Las apelaciones de las resoluciones que recaigan en estos expedientes, ante la Audiencia, devengarán el 10 por 100 de los derechos correspondientes en primera instancia, y se harán efectivos por el apelante al interponer el recurso.

PARTE TERCERA

JURISDICCION VOLUNTARIA

Art. 81. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial, sin haber contienda y no tenga en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 82. En los de subasta voluntaria, el 2 por 100 de tipo a que se anuncie la subasta, sin que el devengo pueda ser inferior a 25 pesetas ni superior a 1.000.

Art. 83. En los de prórroga o renuncia del albaceazgo o de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 84. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 85. En los expedientes para la dispensa de proclamas a efectos matrimoniales, 15 pesetas.

Art. 86. En los de información para perpetua memoria y en los de modificación de apellidos, 60 pesetas.

Art. 87. En los expedientes sobre adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento olografo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en esta última clase de expediente hubiese oposición, los derechos se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 88. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámites sumarísimos, para la tutela de locos y sordo mudos, aceptaciones de herencia a beneficio de inventario, depósito de persona o administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando la administración, 125 pesetas.

Art. 89. En las informaciones para dispensa de Ley; y en toda clase de expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, 100 pts.

Art. 90. En los de declaración de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, dentro del término en que esté la Capital del Juzgado, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 50.000 pesetas, el 2 por 2.500.

3.º Desde 5.000 a 15.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda 100 de este valor, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 25 pesetas.

2.º Desde 50.000 pesetas, en adelante, el 1 por 1.000.

Art. 92. En los expedientes sobre aceptación de herencia por los acreedores:

- 1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pts.
- 2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0.10 por 1.000.

Art. 93. En los expedientes de posesión judicial, dentro del término municipal de la cabeza de partido:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, el 4 por 100.
- 2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000.

Art. 94. En los expedientes sobre información posesoria o de dominio:

- 1.º Cuando el valor de la finca o derechos reales, no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.
- 2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 95. En los expedientes sobre constitución o ampliación de toda hipoteca legal:

- 1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando este no exceda de 10.000 pts.
- 2.º Desde 10.000 a 50.000 pts. el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pts.
- 3.º Desde 50.000 pts., límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pts. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refieren los artículos 357 al 359 y 371 de la ley Hipotecaria española, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 96. En el expediente de cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el art. 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas, hasta el mismo límite de percepción que el artículo anterior.

Art. 97. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 42 de este arancel, cuando éstos no sean valiables, se aplicará la escala correspondiente a 50.000 pts.

Art. 98. En los casos en que con arreglo al Código Civil, la mujer casada, pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales o parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala y será igual la percepción.

PARTE CUARTA

TITULO PRIMERO

JUZGADO DE PAZ

Art. 99. Todos los preceptos consignados en este arancel, que regulen derechos, en asuntos que por su cuantía o por cualquier otra razón, sean del conocimiento de los Juzgados de Paz, serán aplicados por éstos, sin

variación alguna, salvo lo que se relacione con los incidentes del artículo 69, en los que se devengarán:

- 1.^o Para los del primer y tercer grupo, 25 pesetas.
- 2.^o Para los del segundo grupo, 20 pesetas.
- 3.^o Para los del cuarto grupo, 15 pesetas.
- 4.^o En las incidencias, que tengan cuantía propia, se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 100. En otros asuntos que se tramiten en el Juzgado de Paz se devengarán:

- 1.^o En los interdictos y declaraciones de incendio a efectos del percibo del importe del seguro, 25 pesetas.
- 2.^o En el cumplimiento de exhortos, oficios, comisiones, rogatorias u otras análogas, cualquiera que sea su cuantía, incluso la indeterminada y publicación de edictos del Registro de Inmuebles, 10 pts.
- 3.^o En las comparecencias otorgando poder a Letrados, para la representación en todo asunto, incluso los actos de conciliación; por los testimonios de las actas correspondientes a los mismos, excepto el primero; por la comparecencia solicitando la suspensión de actuaciones o poniendo a trámite actuaciones declaradas concluidas y archivadas; y testimonio de las declaraciones de incendio, 5 pts.
- 4.^o Por las actas otorgando licencia para viajar; acreditar el extravío de la cartilla militar o documentos militares; otorgar consentimiento para contraer matrimonio, las certificaciones correspondientes y otras análogas, 2 pts.

Art. 101. En los expedientes que se tramiten para exacción por la vía de apremio, de multas impuestas por las autoridades no judiciales, se devengarán:

- 1.^o Hasta 100 pts, 5 pts.
- 2.^o Desde 100 hasta 1.000 pts., 10 pts.
- 3.^o Desde 1.000 pts. en adelante, 25 pts.

Estos derechos se harán efectivos por los sancionados, a los que se les exigirá, y en su caso se procederá para su exacción de la misma forma, que para la multa principal.

TITULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL

Art. 102. En el Registro Civil, se devengará:

- 1.^o En los expedientes para constituir Consejo de familia, 25 pts.
- 2.^o Por las Certificaciones que se expidan a efectos de seguro de vida, 5 pts.
- 3.^o Certificaciones de matrimonio, 3 pts.
- 4.^o Certificaciones de actas de inscripción de nacimiento de defunción y por las de cualquier documento existente en el Registro, 2 pts.
- 5.^o Por la fé de vida que se expida para percibo de pensiones anuales, de 600 a 1.000 pts, 0'25 pts.

Por las mismas, cuando las pensiones sean de 1.000 a 2.000 pts, 0'50. Cuando las pensiones sean de 2.000 en adelante, 1'00 pts.

- 6.^o Por cualquier clase de certificación, que se expida y no esté incluida en este artículo, 5 pts.

PARTE QUINTA

DERECHOS ARANCELARIOS DEVENGADOS EN LA AUDIENCIA

Art. 103. Por todas las apelaciones, que se sustancien en la Audiencia, se devengarán los derechos señalados respectivamente en los artículos 66 y 80 en su último párrafo, y se abonarán en la forma y momento procesal que establecen dichos preceptos.

Art. 104. En las declaraciones de pobreza, que se promuevan en la Audiencia, se devengarán, por toda la tramitación, 250 pts., y se aplicará en su caso lo dispuesto en el artículo 68 de estos aranceles.

Art. 105. Por toda la tramitación, ante la Audiencia, de los p'eitos de divorcio, se devengarán 150 pts., que se harán efectivas por el demandante al personarse en la misma.

Art. 106. La percepción de los derechos arancelarios en las incidencias que se promuevan, se regirá por los preceptos del art. 69 y siguientes tipos:

- 1.^o En las del primer y tercer grupo, 250 pts.
- 2.^o En las del segundo grupo, 150 pts.
- 3.^o En las del cuarto grupo y el recurso de súplica, 50 pts.
- 4.^o En las que tengan cuantía propia, se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los tipos anteriores.

Los derechos arancelarios se percibirán de una sola vez, de la parte que promueva el incidente.

Art. 107. En el cumplimiento de exhortos, cartas órdenes, oficios, comisiones rogatorias, edictos y otros análogos, 15 pts. del quien inste.

Art. 108. Por la expedición de toda clase de certificaciones, 5 pts., y de asuntos terminados y archivados, 10 pts.

Art. 109. Por la preparación de los recursos de casación, contra sentencias de la Audiencia, se devengarán 50 pts., que se harán efectivas por el recurrente, al presentar el escrito interponiendo el recurso sin cuyo previo trámite, quedará firme la resolución de que se trate de recurrir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Este arancel empezará a regir a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona.

2.^a En todos los asuntos incoados con anterioridad a la fecha en que ha de empezar a regir este arancel, se aplicará el de primero de junio de mil novecientos catorce, salvo el caso que las partes opten por el nuevo arancel.

3.^a Las incidencias que con posteridad a la vigencia de este arancel se promovieren, aunque sean dimanantes o relacionadas con asuntos incoados con anterioridad, se regirán por este nuevo arancel, así como los asuntos que se inicien, aunque la declaración de pobreza que los preceda se haya incoado con anterioridad.

4.^a En el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que empiece a regir este arancel se dará a los depósitos que por concepto de derechos arancelarios obren a disposición de los Juzgados o Tribunales ya en ellos, ya en cuentas corrientes de Bancos u otras Entidades análogas el destino legal correspondiente conforme al arancel de mil novecientos catorce, observándose para ello las normas siguientes:

a) En los asuntos en que se haya dictado resolución firme cualquiera que sea el estado en que se encuentren, ya en trámite de ejecución de aquélla, ya sin instar dicha ejecución, ya paralizado o en suspenso ésta, se procederá de oficio

a dar a los mencionados depósitos el destino legal de conformidad a lo que en la dicha resolución se haya acordado.

b) Los autos que se hallen en tramitación aun cuando estén paralizados por estar pendientes de alguna diligencia o cumplimiento de algún despacho o en suspenso, si en el término de tres meses, contados desde la vigencia de este arancel no se dictase resolución firme, se ingresarán los depósitos en la Delegación o Representación de Hacienda, individualizando aquellos no solo por cada asunto, sino además por cada persona consignante, aunque lo hayan sido varias en cada asunto, testimoniándose en los autos la carta de pago o resguardo que acredite el ingreso, los que previo registro en el libro correspondiente se conservarán ordenadamente bajo la custodia del Secretario

5.ª Respecto a las cantidades que actualmente y por razón de derechos arancelarios obren depositadas en la Delegación o Representación de Hacienda, se procurará por los Juzgados y Tribunales que se les dé el destino legal correspondiente conforme a lo dispuesto en las normas que se consignan en la cuarta disposición transitoria.

6.ª Al finalizar el plazo dicho de cuatro meses, los Secretarios de los Juzgados y Tribunales de la Zona darán cuenta de haberse practicado lo anteriormente dispuesto, especificando los depósitos respecto a los cuales no haya podido darse destino legal correspondiente y las razones que lo impidan, y por los Jueces o Tribunales se acordará lo procedente y en su caso que los referidos depósitos sean ingresados en la Delegación o Representación de Hacienda, verificándose un depósito individual por cada asunto y persona que consignó.

DAHIR PROHIBIENDO LA EXPORTACION DE PIELES DE GANADO VACUNO

Loor a Dios único:

Se hace saber, por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana

Vista la necesidad de asegurar el abastecimiento de la Zona en pieles de ganado vacuno, destinadas a la elaboración de cuero y con objeto de evitar el cierre de numerosas industrias con el consiguiente perjuicio para obreros, industriales y consumidores de productos con ellas elaborados.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

ARTICULO 1.º—Con carácter general y a partir de la publicación de la presente disposición en el **BOLETIN OFICIAL** de nuestra Zona, queda totalmente prohibida la exportación de pieles de ganado vacuno.

ART. 2.º—El comercio en general deberá declarar y probar, en las 48 horas siguientes a la publicación de la presente disposición en el **BOLETIN OFICIAL** de la Zona, la cantidad de pieles vacunas, cualquiera que fuese su clase, que tenga en sus almacenes debiendo, además, presentar, en las Intervenciones correspondientes, certificados legales de las cantidades de pieles vacunas que tuviese adquiridas con anterioridad a esta prohibición.

ART. 3.º—Los comerciantes quedan autorizados para exportar únicamente, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del **BOLETIN OFICIAL** en que se publique la presente disposición, las pieles vacunas que, con anterioridad a dicha fecha, tengan adquiridas y debidamente declaradas y probadas, en la forma dispuesta en el artículo precedente.

Los permisos de exportación, en este caso, deberán solicitarlos del Comité Económico Central, por conducto reglamentario.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 22 de Yumada segunda de 1356 (correspondiente al 30 de agosto de 1937)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jálifa Muley el Hassán Ben el Mehdi Ben Ismail prohibiendo la exportación de pieles de ganado vacuno, vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 30 de agosto de 1937.—El Alto Comisario, **JUAN BEIGBEDER**.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL PASE A LA SITUACION DE EXCEDENTE VOLUNTARIO CON EL 50 POR 100 DE SU SUELDO, DEL

CAID DE 2.ª NUM. 95 DE LA MEHAL LA JALIFIANA DE GOMARA NUM. 4, SI BRAHIM BEN SALAH S'BÁY

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Que hemos tenido a bien disponer el pase a la situación de excedente voluntario con el 50 por 100 de su sueldo, del caid de segunda núm. 95 de la Mehal-la Jalifiana de Gomara, núm. 4, Si Bhahim Ben Salah S'Bay, y en las condiciones determinadas por el Dahir de primero de Dul Kaada de 1349 (correspondiente al 20 de marzo de 1931), hasta tanto se resuelva en definitiva la situación que como inútil por heredas de guerra le corresponda.

Dado en Tetuán, a 13 de Yumada 1.º de 1356 (correspondiente al 22 de julio de 1937).—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 22 de julio de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas, ANGEL DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO PARA EL CARGO DE CÁTIB AUXILIAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y DOMINIOS DEL MAJZEN AL TALEB SI EL HASAN BEN EL BACHIR EL HARRAK

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que en atención a las circunstancias que concurren en el Taleb Si EL HASAN BEN EL BACHIR EL HARRAK,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora y a propuesta del Mudir General de Rentas y Dominios del Majzen,

Venimos en nombrarle para el cargo de Catib Auxiliar de la Dirección General de Rentas y Dominios del Majzen.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 27 de Yumada 1.º de 1356 (correspondiente al 5 de agosto de 1937).—El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 5 de agosto de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas, ANGEL DOMENECH.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO CONDUCTOR A DON HIPOLITO GOMEZ MEDINA

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar conductor del coche de este Gran Visirato a don Hipólito Gómez Medina, el que percibirá el sueldo de 3.600'00 pesetas españolas anuales, por

menhuaidades vencidas, según se señala en el actual Presupuesto de esta Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 19 de Yumada el Ula de 1356 (correspondiente al 28 de julio de 1937).—El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 28 de julio de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas, P. I., ANGEL DOMENECH.

DECRETOS VISIRIALES

28 de Yumada 1.º de 1356 (correspondiente al 6 de agosto de 1937). Autorizando para ejercer la profesión de Aadel a los musulmanes que a continuación se relacionan:

Si Alí Ben el Hach Chab Ben Aomar el Baka'i R'fi.

Idem id. id. Si Tahar Ben Enfed—Da' Ben Al'al.

Idem id. id. Si El Aarbi Ben el Hach Mohamed Ben Aomar Jalufi.

Idem id. id. Si Ahmed Ben Mohamed Ben Tahar Yebari.

Idem id. id. Si Benamar Ben el Hach Mohamed Ben Aomar Jalufi.

Idem id. id. Si Mohamed Ben Sadik Mohamed Ben Hach Mohamed Raisuni.

Idem id. id. Si Ahmed Ben Abdeselem Ben Tahar Ben Taieb Tued.

Idem id. id. Si Abdelkader Ben S' Enfed-da' el Fichtali.

Idem id. id. Si Mohamed Ben el Hach Mohamed Ben Al'al el Asri.

Idem id. id. Si Mohamed Ben el Hach Yilali Biati.

Idem id. id. Si Mohamed Ben Si Kasem Guesar.

Idem id. id. Si Bubquer Ben Mohamed Ben Had-Idu.

Idem id. id. Si Mohamed Ben el Hach Mohamed Ben Amar el Jalifi.

Idem id. id. Si Abdeselem Ben Jadir Ben Abdeselem Yebari.

Idem id. id. Si Abdelah Ben Mohamed Ben Dris el Jadir.

Idem id. id. Si Enfed-dal Ben Hosain Ben Enfeddal Yebari.

Idem id. id. Si El Gai Ben Mojtari Ben el Gai Ben Tahar Daud.

Idem id. id. Si Mohamed Ben Fa'zah Al-lah el Maaizi.

Idem id. id. Si Mohamed Ben Ahmed Ben Mohamed Maadi.

Idem id. id. Si Alí Ben Mohamed Ben Alí Tayni.

Idem id. id. Si Ahmed Ben Laarbbi el Jammali.

Idem id. id. Si Taieb Ben Buselham Ben el Hach.

Idem id. id. Si El Hachmi Ben Embarek Ben Hachmi Bu-Yununi.

Idem id. id. Si Buselham Ben el Hosain Ben Mohamed.

Idem id. id. Si Ahmed Ben Mohamed Ben Alí Ed-degay.

Idem id. id. Si Mohamed Ben Tahami Ben Alí Lashab.

Idem id. id. Si Abdelkader Ben Abdeselem Ben Ali Najcha.
Idem id. id. Si Mohamed Ben Hachmi Ben Abdeselem Ben el Jadir.
Idem id. id. Si Mohamed Ben Mohamed el Hamduni.
Idem id. id. Si El Jadir Ben Abdeselem Ben el Jadir Yebani.
Idem id. id. Si Ahmed Ben el Hach Ali Ben Ahmed el Raisuni.
Idem id. id. Si Ahmed Ben Taieb Ben A'isa Raisuni.
Idem id. id. Si Ahmed Ben Ahmed Ben Jadir el Mellani.
Idem id. id. Si Mojtar Ben el Gali Ben Tahar Daud.
Idem id. id. Si Taieb Ben Si Ahmed Ben el Faquih.
Idem id. id. Si El Mojtar Ben Si Radi el Harrak.
Idem id. id. Si Ahmed Ben Mohamed Yebani.
Idem id. id. Si Dris Ben Si el Hachmi Yebani.
Idem id. id. Si Mohamed Ben Si Abdelkader el Mechnuri.
Idem id. id. Si Mohamed Ben Si el Aarbi el Imelahi.

C E S E S

25 de Yumada el Ula de 1356 (correspondiente al 3 de agosto de 1937). Disponiendo el cese de Sid Abdeluahab Ben Dris Ben Iaich, en el cargo de auxiliar de catib del Bajalato de esta capital.

8 de Yumada 2.º de 1356 (correspondiente al 16 de agosto de 1937). Disponiendo el cese de Sid Ahmed Ben Mohamed Chaer en el cargo en el cargo de auxiliar de catib del Bajalato de la ciudad de Arcila.

9 de Yumada 2.º de 1356 (correspondiente al 17 de agosto de 1937). Disponiendo el cese de Sid Ahmed Ben Mohamed Chaer en el cargo de jalifa del kadi de la Circunscripción de Arcila.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Personal

AVISO

Concurso para proveer seis plazas de auxiliares administrativos provisionales

Se amplía en seis más las plazas de Auxiliares Administrativos provisionales, cuyo concurso se anunció en el Boletín Oficial de la Zona número 24, correspondiente al 31 de Agosto último.

Dichas plazas se cubrirán, dos en personal femenino con destino en la Cancillería de la Orden Medahuía, y en el Comité Económico Local de Nador, respectivamente.

Tetuán, 6 de Septiembre de 1937.—II AÑO TRIUNFAL.—El Secretario General.—ANTONIO YUSTE.

Alta Comisaría de España en Marruecos

SECRETARIA GENERAL

SECCION DE PERSONAL

ESCALAFON PROVISION del Cuerpo de Carteros de 1.ª Zona de Proyectorado de España en Marruecos, cerrado en 31 de Diciembre de 1936.

Núm.	Nombre	Antigüedad Servicios			Antigüedad Categoría		Destino	Observaciones
		Años	Meses	Días	Años	Meses		
CARTEROS MAYORES DE 1.ª								
1	D. Francisco Perez Oñate	22	3	6	1	6	"	Tetuán
2	" Annador Timoteo Buenaño	19	11	"	1	6	"	Larache
CARTEROS MAYORES DE 2.ª								
1	D. Diego García Ferrer	10	7	"	"	10	"	Villa Sanjurjo
2	" Esibán Bonilla Díaz	12	2	"	"	7	20	Alcázarquivir
CARTEROS URBANOS DE 1.ª								
1	D. Cristóbal Luque Gómez	22	1	"	7	6	"	Larache
2	" Francisco Montoya López	16	11	"	7	6	"	Tetuán
3	" Pedro Cazorla Olivares	16	11	"	7	6	"	Larache
4	" Juan Cantón Camacho	14	9	"	7	6	"	Larache
5	" José Martínez Buiza	14	2	"	7	6	"	Rincón del Medik
6	" José Fortes Clavero	14	"	"	7	6	"	Villa Sanjurjo
7	" José Pérez Balbuena	14	"	"	7	6	"	Beni-Enzar
8	" Argel Angos'ó Carrasco	8	5	1	7	6	"	Dar Dríus
9	" Tróodoro Martín Gutiérrez	8	1	16	7	6	"	Tetuán
10	" Antonio Gómez Jara	7	8	20	7	6	"	Castillejos
11	" Francisco Moreno Moreno	7	8	4	7	6	"	Segangan
12	" Anselmo Solís Ruiz	7	4	"	7	4	"	Puerto Capaz
13	" José Hidalgo Osuna	7	3	17	7	3	17	Larache
14	" Carlos Fernández Alonso	5	9	"	2	8	"	Río Martín

Núm.	Nombre	Antigüedad Servicios			Antigüedad Categoría			Destino	Observaciones
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
15	" Lacio Garcia Murjel	2	9	12	1	4	25	Zeluán	
16	" José Izquierdo Mora	2	3	25	1	4	25	Arcilla	
17	" Ahmed B. Abdeigafur Sardi	22	6	"	1	4	24	Tetuán	
18	" Abdeikadler Ben Jaifá	17	7	16	1	4	24	Arcilla	
19	" Mohammed B. Laarbi B. Laxerak	7	2	"	1	4	24	Tetuán	
20	" Abdallah Ben A. Ben Hach Mimun	9	8	12	1	4	24	Nador	
21	" Antonio González Peña	5	7	8	1	4	24	Alcázarquivir	
22	" Antonio Gómez Villalón	2	4	27	1	4	24	Tahúma	
23	" Juan Bravo Campaño	2	3	24	1	4	24	Targuist	
24	" Francisco Izquierdo Franco	6	10	20	1	"	"	Alcázarquivir	
25	" Idefonso Sánchez Melgar	2	3	5	"	3	7	Tetuán	
CARTEROS URBANOS DE 2. ^a									
1	D. Juan Cabezón Lobaño	2	3	5	2	3	5	Riffien	
2	" Francisco Maldonado Castilla	2	3	4	2	3	4	Tetuán	
3	" Antonio Medina Ortega	2	3	3	2	3	3	Tetuán	
4	" Francisco Ruiz Jorge	1	11	26	1	11	26	Xauen	
5	" Antonio Gutiérrez Gallón	1	1	12	1	1	12	Larache	
6	" José M. ^a Ramírez Gil	1	1	"	1	1	"	Tetuán	
7	" Sin cubrir en el día de hoy								
8	" Idem id. id.								

NOTA.—Las reclamaciones contra el presente escalafón, sobre errores de edad, nombres y apellidos, tiempo de servicios y colocación en el mismo, se admitirán en esta Secretaría General, hasta el día 11 de Octubre próximo.

Delegación de Asuntos Indígenas

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS EN EL TELATA DE REISANA

BASE 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del impuesto de Zocos en el Telata de Reisana.

BASE 2.^a—El arrendatario se encargará de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido entre el primero de julio y 31 de diciembre del año actual, o sean los seis meses últimos del año, mediante el canon de 11.200 pesetas españolas, pagaderas por sextas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiere el ingreso.

BASE 3.^a—Las proposiciones para acudir al concurso se presentarán por escrito, dirigidas al Interventor de la Región Occidental y acompañadas del cinco por ciento del canon trimestral en concepto de fianza provisional y del documento de identidad del interesado.

BASE 4.^a—La adjudicación se resolverá a los 15 días siguientes al de la publicación del anuncio en el "B. O." de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región Occidental por una comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la cabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Caid de la cabila, el Representante de Hacienda en Larache y el Interventor Delegado. La adjudicación será provisional, hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

BASE 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse comunicado la adjudicación definitiva, el adjudicatario elevará la fianza, ya definitiva, hasta el 15 por 100 del canon trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo del Representante de Hacienda en Larache el correspondiente resguardo de la fianza depositada.

BASE 6.^a—El adjudicatario se compromete a no alterar las tarifas que rigen para este impuesto en el Zoco el Telata de Reisana.

BASE 7.^a—Caso de modificación de las tarifas del impuesto de Zocos por el Majzen, será objeto de revisión el presente pliego de condiciones, sacándolo a nuevo concurso.

Mientras se resuelve éste, la cobranza del impuesto correrá a cargo de la Intervención.

BASE 8.^a—La cobranza se verificará por medio de los talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados al adjudicatario del concurso por conducto de la Intervención Regional.

Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que pueda distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescandarse la adjudicación, se devolverán por el adjudicatario todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

BASE 9.^a—Los ingresos mensuales del arrendatario se realizarán

con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como impuestos de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y cabila.

BASE 10.—El adjudicatario empleará el personal que estime necesario, cuya remuneración corre de su cuenta y del que ha de comunicar los nombramientos a la Intervención Regional, pero será ante la Administración el único responsable de cuantas irregularidades ocurran.

BASE 11.—Del incumplimiento de estas bases responde el concesionario con su fianza, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberle, quedando en este caso rescindida la adjudicación.

BASE 12.—En el mes de noviembre de 1937, y si así conviniera al Majzen, se sacará el arrendamiento de los impuestos de este Zoco a nuevo concurso con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y canon que se considere convenientes. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo, no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado el arriendo por otro plazo igual.

BASE 13.—Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este pliego y, en general, cuantos origine la adjudicación.

BASE 14.—Será condición precisa para concurrir a este concurso que el solicitante sea mulmán marroquí, natural o vecindado en esta Zona de Protectorado.

BASE 15.—Adjudicado el concurso, el arrendatario está obligado a proveerse de la Patente que determina la tarifa segunda del vigente Reglamento del impuesto de Patentes (0'30 pesetas por 100 sobre el importe del canon de la adjudicación).

Te'uán, 31 de mayo de 1937.—El Jefe de la Sección de Política, Francisco Trujillo.

Modelo número 5, que por olvido involuntario ha dejado de publicarse en el Boletín Oficial número 23 de 20 de Agosto último, según dispone el Artículo 22 de la Ordenanza organizando en la Zona Española de Marruecos la Beneficencia Pública Española.

ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Acción Benéfico - Social Española

Año 193

Comisión Regional de

Comisión Local de

NOMINA que se formula en consonancia con lo que dispone el Art. 22 de la Ordenanza de S. E. el Alto Comisario de fecha 31 de julio de 1937, por los auxilios en metálico que se acreditan, a los individuos que a continuación se expresan, durante la semana del de al de

Número de orden del Padrón	Nombres	Total de días	Subsidio diario		Importes	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
D.	Recibi					
D.	Recibi					
D.	Recibi					
D.	Recibi					
D.	Recibi					
D.	Recibi					
D.	Recibi					
TOTAL.....						

a de de 193

El Secretario de la Comisión Local,

V.º B.º
EL PRESIDENTE

DELEGACION DE FOMENTO

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE LOS ARBOLES MUERTOS DEL MONTE DENOMINADO YEBEL ARS, YEBEL MUZQUIA Y AGANRU, CABILA DE BENI HAMED, BENI BUNSAR Y TAGSUT DE LA CONFEDERACION DE SEHANYA DE SARAIR (RIF CENTRAL)

1.º—Serán objeto de la subasta los árboles muertos en pie y debidos en el suelo y la leña procedente de ellos que existan en los cedrales del Yebel ARS, Yebel MUZQUIA y Yebel AGRANDU, de las cabilas de Beni Hamed, Beni Bunsar y Tagsut.

Estos árboles dan de 1.500 a 2.000 metros cúbicos de madera, aproximadamente.

De esta cantidad se exceptúan 200 metros cúbicos que la Administración se reserva para sus necesidades. Dicha cantidad será extraída en la forma y sitio que la Administración determine.

2.º—Los tipos de tasación serán de QUINCE PESETAS el metro cúbico de madera y CINCO PESETAS la tonelada de leña.

3.º—La subasta tendrá lugar en Tetuán, a las doce horas del día VEINTICINCO de Septiembre próximo, en las oficinas de la Delegación de Fomento.

4.º—Para tomar parte en ella, se presentarán en dichas oficinas las proposiciones, en pliego cerrado, antes de las doce del día VEINTICINCO del citado mes, debiendo acompañar a las mismas por separado los documentos que acrediten la personalidad del licitador y el resguardo de haber constituido una fianza de MIL PESETAS, a disposición del señor Delegado de Fomento, en el Banco de Estado de Marruecos, o en la Agencia del Banco de España en Tetuán.

También podrá constituirse la fianza en metálico.

Por la Secretaría de la Delegación de Fomento, se expedirán los oportunos recibos de proposiciones, documentos y resguardos que las acompañen.

5.º—La apertura de pliegos tendrá lugar el día y hora señalados, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Fomento, un representante de la Delegación de Asuntos Indígenas, el Jefe del Servicio de Montes, el Interventor Delegado de Hacienda y un funcionario administrativo, que actuará de secretario.

6.º—La adjudicación se hará provisionalmente a favor del mejor postor hasta que recaiga la aprobación de S. E. el Alto Comisario, devolviéndose en el acto los documentos y fianzas de las otras proposiciones.

7.º—Notificada la adjudicación definitiva al interesado, elevará éste la fianza a DOS MIL PESETAS e ingresará en la Delegación de Hacienda SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, a cuenta del valor del

aprovechamiento, en un plazo que no excederá de DIEZ días.

8.º—Si el rematante no constituyera el depósito de las SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, perderá la fianza de MIL PESETAS que tenía constituida.

9.º—Los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante, el que quedará sujeto a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona y al Reglamento para la ejecución de aprovechamientos de 15 de Noviembre de 1918.

10.—El aprovechamiento se verificará con sujeción a las siguientes

INSTRUCCIONES FACULTATIVAS

1.ª—Constituida la fianza se procederá por el personal del Servicio de Montes a la entrega al concesionario de la parte de superficie que ocupe el aprovechamiento, por donde deba darse comienzo a la explotación, levantándose el acta correspondiente, que será firmada por los asistentes a la operación por el concesionario.

Terminado el aprovechamiento en la primera parcela entregada al concesionario, se procederá a entregarle una nueva parcela, levantándose acta por cada entrega que se efectúe y no pudiendo realizarse por el concesionario aprovechamiento alguno en las partes del monte no entregadas.

2.ª—El pago del canon se hará por trimestres adelantados, a razón de TRESCIENTOS metros cúbicos por trimestre, y computándose al concesionario a estos efectos las 7.500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda.

3.ª—El concesionario hará la primera pela y la labra de los árboles caídos en el sitio en que se encuentren o se hayan reunido los de pequeñas dimensiones, con intervención del Servicio de Montes; y el apeo, pela y primera labra de los árboles en pie, se hará al pie del tocón.

El apeo de los árboles se hará guiando convenientemente su caída, con el fin de hacer el menor daño posible a los que han de quedar en pie o al repoblado, siendo responsable el concesionario de los daños que se ocasionen.

4.ª—Las leñas se apilarán convenientemente para su aforo.

5.ª—Si las condiciones del monte permiten carbonear sin peligro de incendio, se señalará convenientemente las carboneras por el personal del Servicio de Montes.

6.ª—La adjudicación se hará provisionalmente a favor del mejor postor, hasta que recaiga la aprobación de S. E. el Alto Comisario, devolviéndose en el acto los documentos y fianzas de las otras proposiciones.

7.ª—Los árboles vivos en pie que se hayan de dar a la corta, se marcarán por el personal de Montes con el marco oficial, para poder comprobar que sólo han sido cortados los previamente señalados por el Servicio.

8.^a—Si el rematante no constituyera el depósito de las SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, perderá la fianza de MIL pesetas que tenía constituida.

9.^a—Todos los daños que se causen dentro del aprovechamiento serán imputables al concesionario, a menos que en el plazo de 48 horas presente en las oficinas del Servicio de Montes, la correspondiente denuncia en la que conste el nombre y domicilio de los infractores.

10.^a—Todas las operaciones de saca y limpia deberán estar terminadas dentro del plazo de UN año a contar de la fecha en que se efectúe la primera entrega, en cuyo día se realizará el reconocimiento final levantándose la oportuna Acta de esta diligencia, imputándose al concesionario cuantos daños se observen dentro de la superficie del aprovechamiento y 200 metros alrededor, a menos que oportunamente hayan sido denunciados sus autores, según se especifica en la cláusula anterior.

11.^a—Serán de cuenta del concesionario los gastos del personal del Servicio de Montes que ocasione el señalamiento de los árboles muertos así como los de inspección y vigilancia del aprovechamiento, que se abn parán con arreglo a las disposiciones vigentes.

12.^a—La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este pliego dará lugar a las responsabilidades que correspondan según los Reglamentos para la concesión y ejecución de aprovechamientos forestales de 13 de Noviembre de 1918 y 29 de Octubre de 1924 respectivamente.

Tetuán, 31 de julio de 1937.—SEGUNDO AÑO TRIUNFAL.—El Delegado.

Asociación Mutuo - Benéfica de los Funcionarios del Cuerpo Administrativo y demás Personal al Servicio de la Administración de la Zona

Balace expresivo de la situación económica de la "ASOCIACION MUTUO BENEFICA DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO Y DEMAS PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA", correspondiente a mes de julio de 1937.

Existencia en la c/c. abierta a nombre de la Asociación, en la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos en Tetuán.	Ptas...	35.873'93
Deudores por particip.	"	1.874'99
TOTAL		" 37.753'92

Tetuán, 31 de Julio de 1937.—II AÑO TRIUNFAL.—El Secretario-Contador.—RAFAEL CANERO Y GOMEZ.

V.º B.º.—El Presidente.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Larache

A N U N C I O

El próximo día 13 de Septiembre venidero y a las 11 horas del mismo; esta Comisión Gestora de Compras celebrará concurso de adquisición de artículos con destino al referido Hospital Militar, pudiendo los señores que deseen tomar parte en el mismo tomar los datos que sean requeridos para las formalidades del mismo de los anuncios al efecto publicados y expuestos en las tablillas anunciadoras de los sitios de costumbre.

Larache, 23 de Agosto de 1937.—El Capitán Secretario.—ANTIDIO MAS.—Rubricado.

V.º B.º.—El Teniente Coronel Presidente.—GUTIERREZ.—Rubricado.

Junta de Plaza y Guarnición de Larache

A N U N C I O

El próximo día 15 de Septiembre venidero y a las 11 horas del mismo esta Junta celebra concurso de compras de artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de este Territorio y sus depósitos, pudiendo los señores que deseen concursar, tomar los datos que son requeridos para las formalidades del referido concurso, de los anuncios publicados al efecto y que se hallan de manifiesto en las tablillas anunciadoras de los sitios de costumbre.

Larache, 25 de Agosto de 1937.—El Capitán Secretario.—FEDERICO DE CARLOS.—Rubricado.

V.º B.º.—El Teniente Coronel Presidente.—GUTIERREZ.—Rubricado.